



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C, 30 de julio de 2015

Doctor  
**LUIS FERNANDO VELASCO**  
PRESIDENTE  
Senado de la República  
Ciudad,

Asunto: Proyecto de Ley “Por medio de la cual se reforma la ley 1098 de 2006 en relación con la medida de protección de la adopción y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

Conforme a la facultad que nos otorga la Carta Política de 1991, en su artículo 154, a continuación nos permitimos presentar éste proyecto de ley, que tiene por finalidad regular la medida de protección de la adopción:

## **PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2015**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1098 DE 2006 EN RELACIÓN CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA ADOPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el Artículo 63 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN.** Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

**Para efectos de la situación de adoptabilidad, se entenderá que hay ausencia de familia, cuando se abstienen de concurrir los padres del niño, niña o adolescente al que se le restablecerán sus derechos, o sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.**

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el Artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR.** Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente y previamente certificada para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Las parejas del mismo sexo, cuya unión haya sido formalizada o sean compañeros o compañeras permanentes.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes heterosexuales, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, o pareja del mismo sexo, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**PARÁGRAFO 1o.** La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

**PARÁGRAFO 2o** Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el Artículo 73 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 73. PROGRAMA DE ADOPCIÓN.** Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por este para desarrollar el Programa de adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable **de certificar la idoneidad de la familia adoptante**, de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

PARÁGRAFO 1o. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Integración de los comités de adopciones. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el Director Regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, **un médico, un profesional en desarrollo familiar**, un psicólogo, **un abogado** y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

PARÁGRAFO 3o. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**  
Senador

**ARMANDO BENEDETTI**  
Senador

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en el principio de prevalencia de la protección de los derechos de los niños y niñas, el legislador previó a nivel legal<sup>1</sup> una serie de medidas de protección en favor de los menores, con el objeto principal de que en situaciones irregulares les sean restablecidos sus derechos.

La misma ley previó que a través de comités se seleccionan las familias que pueden ser adoptantes, sin embargo no se ahondo en el tema de la verificación de la idoneidad de las familias para ser adoptantes.

De acuerdo con la definición de familia consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, esta *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla<sup>2</sup>”*. Desde el año 2011<sup>3</sup> la Corte Constitucional estableció que las parejas homosexuales tienen el mismo derecho de las parejas heterosexuales de formalizar solemnemente su unión, con los mismos efectos previstos para el contrato de matrimonio.

Esta unión formal que constituyen las parejas homosexuales, les permite conformar una familia y no hay una razón jurídica de fondo que evite que se permita que las parejas del mismo sexo puedan conformar una familia homoparental.

El Derecho Internacional De Los Derechos Humanos<sup>4</sup>, define el derecho de los niños a tener una familia como un derecho que desarrolla el principio de la dignidad humana, toda vez que es, desde la familia que los menores desarrollan su potencialidad física, psíquica y social, bien sea que se trate de su familia biológica o adoptiva.

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y adolescencia.

<sup>2</sup> Inciso primero artículo 42 Constitución Política.

<sup>3</sup> C-577-11

<sup>4</sup> Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de los Derechos del Niño, que establece entre otras que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

En el preámbulo de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, se estableció que *en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental*, en desarrollo de este principio y demás principios de protección de los derechos de los niños, el legislador colombiano previó la adopción como una medida de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres aceptan que sean entregados en adopción o por ausencia de familia quedan en situación de adoptabilidad.

De acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>5</sup>, más de diez mil niños están en situación de adoptabilidad, de los cuales solo un 10% son adoptados anualmente.

Un menor bajo el cuidado y protección del Estado o de una institución, en la que por la naturaleza misma de las personas jurídicas no le representa un sentido de identidad, de proyección y desarrollo social y de afecto propios de una familia, no desarrollará plenamente sus capacidades y su desarrollo social no será pleno.

De acuerdo con lo anterior limitar las adopciones conjuntas a las parejas heterosexuales, limita el universo de potenciales familias adoptantes que podrán brindarle a los menores la protección y afecto requeridos para su pleno desarrollo.

Cuando se propende por la protección de los menores, no existen argumentos proporcionales que justifiquen que no se permita la conformación de familias homoparentales. La idoneidad de una pareja para ser considerada como adoptante no debe ser establecida de conformidad con las tendencias sexuales de los miembros de la misma, lo que se debe verificar es la capacidad económica de los futuros padres, las condiciones sociales y psicológicas de los mismos, la idoneidad personal para ser padre.

La propuesta que trae esta iniciativa legislativa, es que la verificación se debe hacer a través de un comité que no solo verifique, sino además certifique la idoneidad de las parejas que pretenden ser adoptantes sean estas heterosexualidad u homosexuales, estos comités deben ser interdisciplinarios y su certificación será vinculante para tomar la decisión de permitir o no la adopción de un menor, atendiendo a los criterios objetivos definidos por la ley.

---

<sup>5</sup> [www.icbf.gov.co/cifrasdeadopcion1997-2014](http://www.icbf.gov.co/cifrasdeadopcion1997-2014)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Adicional a esto a través de este proyecto se quiere dinamizar las posibilidades de adopción, de tal suerte que frente a un menor se establezca su ausencia de familia cuando no comparecen ante la autoridad administrativa los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad.

Así las cosas la adopción sigue siendo una medida extrema que se utiliza cuando no hay lugar a las demás medidas de protección, sin embargo cuando el menor ya está en situación de adoptabilidad se debe propender, porque en el menor tiempo posible esté bajo el amparo de una nueva familia y muy poco tiempo bajo el amparo del Estado, para procurar que este proceso sea lo menos traumático posible para el niño, la niña o el adolescente y se le pueda garantizar en la mayor medida posible el derecho fundamental a tener una familia.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**  
Senador

**ARMANDO BENEDETTI**  
Senador